



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforman las fracciones VII, VIII; XIII y XV del artículo 2; la fracción I, inciso C del artículo 3; el párrafo segundo del artículo 5; el artículo 8 y 11 del presente ordenamiento, por Artículo Único del Decreto No. 458, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6470.pdf>

Aprobación	2023/06/13
Publicación	2023/07/19
Vigencia	2023/07/20
Expidió	LV Legislatura
Periódico Oficial	6211 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: “TIERRA Y LIBERTAD”. LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II, del artículo 40, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

Los integrantes de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas, presentaron a consideración del Pleno, el dictamen POR EL SE EXPIDE LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, en los siguientes términos:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LV Legislatura, que tuvo verificativo el día 06 de julio de 2022, la Diputada María Paola Cruz Torres, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que se expide la Ley de Amnistía para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) En consecuencia, de lo anterior el Diputado Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/665/22, fue remitida a esta Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas.

c) En sesión de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, existiendo quorum legal, las y los diputados integrantes de la misma aprobaron el presente dictamen que contiene la iniciativa de mérito.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por la diputada María Paola Cruz Torres tiene como finalidad establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en

contra de quienes estén vinculadas a proceso, se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, o contra quienes se haya ejercido la acción penal por los delitos previstos en la propuesta de Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará, ni se trate de delitos graves o violentos.

III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta de modificación legislativa, debido a lo siguiente:

“Una de las principales propuestas de campaña de nuestro hoy Presidente de la República, el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, fue la de promover una Ley de Amnistía en favor de los grupos vulnerables y personas que, como consecuencia de la desigualdad social y condiciones de marginación, o bien por razón de estereotipos y discriminación se encuentren el día de hoy, por delitos menores, presos, procesados o con sentencia firme, privados de su libertad.

En un acto de congruencia y justicia social, el presidente de la República, presentó en la Cámara de Diputados la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, misma de la que se dio cuenta en la sesión plenaria de fecha 18 de septiembre del año 2019.

Tras ser remitida a la Comisiones correspondientes para su análisis y dictaminación, mediante sesión plenaria de fecha 11 de diciembre de 2019, la Cámara de Diputados fue aprobado el proyecto con un total de 306 votos.

Posteriormente fue remitida la minuta al Senado de la Republica para su análisis y aprobación, misma que tuvo lugar el día 20 de abril del año en curso y finalmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de abril del 2020.

Dentro de la Ley de Amnistía de referencia, en sus artículos transitorios, específicamente en el Transitorio Segundo, establece de manera textual lo siguiente:

“Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.”

Aristóteles decía: “Se piensa que lo justo es igual; y así es, pero no para todos, sino para los iguales. Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual; y si lo es, pero no para todos, sino para los desiguales”. Tal y como lo establece la Ley General de Desarrollo Social, los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, se definen como aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes

factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar en los distintos ámbitos de procuración social, económica y gubernamental, otorgándoles en el mismo ordenamiento el derecho de recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja, volviéndose prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo.

Lamentablemente, la realidad dista mucho de la letra, principalmente en el ámbito de administración, acceso e impartición de justicia, ya que esta se ha convertido en un lujo al que únicamente los grupos de mayor capacidad económica puede sufragar; la justicia hoy en día, en la práctica se encuentra restringida para las personas que no cuentan con los medios económicos suficientes; y mientras mayor es la vulnerabilidad social menor es la posibilidad de acceder a una justicia pronta y expedita, a pesar de ser este un Derecho Humano consagrado en nuestra Carta Magna.

De la misma forma, existen estigmas sociales generadores de perjuicios y discriminación que obstruyen la debida impartición de justicia, ya que contrario al Principio de Presunción de Inocencia, la persona contra la cual se ejercen, es etiquetada socialmente como culpable sin haber sido oído y vencido en juicio.

Se entiende por amnistía, de conformidad al Código Penal para el Estado de Morelos, como la extinción de la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva de la sanción, excepto la de reparación del daño, es decir, un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos comenzados o que se deban comenzar, o bien las condenas pronunciadas para tales delitos.

La Ley de Amnistía ya publicada en el Diario Oficial de la Federación y la cual funge como referencia para la presente propuesta, prevé en su articulado los delitos de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido; se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo; por el delito de homicidio por razón de parentesco,

cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y 11, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito; quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afro mexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior. Las personas consumidoras que haya poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.

Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años.

Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego. “

IV.-VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas esta Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE EXPIDE LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS para determinar su procedencia o improcedencia.

Tal y como lo refiere la iniciadora en su exposición de motivos el presidente de la República presentó en la Cámara de Diputados la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía, misma de la que se dio cuenta en la sesión plenaria de fecha 18 de septiembre del año 2019.

Tras ser remitida a la Comisiones correspondientes para su análisis y dictaminación, mediante sesión plenaria de fecha 11 de diciembre de 2019, la Cámara de Diputados fue aprobado el proyecto con un total de 306 votos.

Posteriormente fue remitida la minuta al Senado de la República para su análisis y aprobación, misma que tuvo lugar el día 20 de abril del año en curso y finalmente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de abril del 2020.

Dentro de la Ley de Amnistía de referencia, en sus artículos transitorios, específicamente en el Transitorio Segundo, establece de manera textual lo siguiente:

“Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.”

Sin embargo, por cuestiones de competencia y jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la referida Ley de Amnistía expedida por el Congreso de la Unión, tiene un alcance únicamente por cuanto a los Delitos Federales, los cuales son determinados de forma específica por el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual a la letra dice:

“Artículo 51. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
- m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional, y
- n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal.”

Es por ello que para que los morelenses que se encuentren en los supuestos que establece la propuesta de Ley de Amnistía presentada por el Grupo Parlamentario de Morena por delitos del fuero común, puedan acceder a las beneficios de la amnistía aprobada por el Congreso de la Unión y publicada por el Ejecutivo Federal, es imperioso, tal y como lo refiere el transitorio segundo de la referida Ley, generar una armonización de dicho beneficio en los Congresos Locales, generando leyes de amnistía en los términos de la federal en cada entidad federativa.

Es el caso que la figura de amnistía se encuentra regulara en la legislación Morelense, en específico en los artículos 81 y 88 del Código Penal para el Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable;
- IV. Muerte del delincuente;
- V. Amnistía;
- VI. Reconocimiento de inocencia;
- VII. Perdón del ofendido o legitimado;
- VIII. Indulto;
- IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables;
- X. Prescripción; y,
- XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

ARTÍCULO 88.- La amnistía extingue la pretensión punitiva y la potestad ejecutiva de la sanción, excepto la de reparación del daño en los términos de la norma jurídica que se dictare concediéndola. Si ésta no declara su alcance, se entenderá que aquéllas se extinguen en todos sus efectos, salvo lo previsto en el artículo 33 de este Código con respecto a todos los responsables.

De lo anterior se desprende que, la Amnistía no es una figura desconocida en el estado de Morelos, sino por el contrario, se encuentra regulada por lo que la expedición de la Ley propuesta por el Grupo Parlamentario de Morena no contraviene o transgrede lo establecido en la normatividad morelense.

Tal y como se desprende del análisis jurídico de la iniciativa propuesta, la misma busca la armonización de la legislación local con una Ley Federal como lo es la Ley de Amnistía expedida por el Congreso de la Unión, misma que tiene un sustento expreso en la Carta Magna y en el Código Penal del Estado, además de abonar a la agenda de Derechos Humanos de esta Legislatura Garante, se determina la procedencia de la iniciativa propuesta.

Sin embargo, resulta evidente la aclaración de diversos conceptos en el capítulo respectivo, en razón de una armonización integral de la propuesta de Ley, con las

instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, así como de la readaptación social.

Por último, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, coincidimos que los probables responsables y los ya juzgados por el delito de robo con violencia, no deben de ser beneficiados de ninguna manera con la publicación de la Ley materia del presente dictamen, por lo que se propone suprimir dicha propuesta del proyecto final.

Así mismo, se considera necesario agregar como requisito para que el delito de abigeato sea contemplado en la mencionada Ley, se tenga que dar una reparación del daño por su comisión.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Local, que, en su párrafo segundo, a la letra dispone:

“ARTICULO 43.- Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia, por los Ayuntamientos o las signadas por uno o más Diputados, por los ciudadanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, pasarán desde luego a la Comisión respectiva del Congreso.

Las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.”

Este párrafo adicionado por artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5487 de fecha 2017/04/07, tiene como finalidad el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

En el caso de la iniciativa materia del presente instrumento legislativo, derivado de un minucioso análisis, se concluye con que en la misma únicamente otorga el beneficio de la amnistía a quienes se encuentren en los supuestos contemplados en la misma, que si bien es cierto implica una labor judicial adicional, la misma no genera la creación de nuevas plazas u órganos de gobierno que impliquen o se traduzcan en un impacto directo al Presupuesto de Egresos para el Estado de Morelos, sino que el procedimiento se adecua a las instancias y autoridades ya

existentes, contempladas en la legislación morelense y dotadas de presupuesto suficiente, lo que no implica un impacto presupuestal adicional al erario público. Incluso se trata de una propuesta que significará un impacto presupuestal positivo para las finanzas estatales, ya que tendrá como resultado que los beneficiados abandonen las cárceles, por lo que no se seguirá gastando en su mantenimiento al interior de las mismas.

Por último, las diputadas y diputados que integramos esta comisión dictaminadora, sí bien coincidimos con que las mujeres procesadas por el homicidio de sus parejas sentimentales que presuntamente sufrieron violencia familiar, puedan obtener su libertad, no estamos de acuerdo que obtengan ese beneficio si se trata de homicidio calificado, es decir, si el delito se comete después de haber reflexionado sobre su ejecución, se planea pues; cuando se cometa por envenenamiento, incendio o explosivos, la inculpada sea superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por haber tenido cómplices en su comisión; se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; el pasivo se halle inerme o caído y la activa armada o de pie; lo sorprendió intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer.

VI. MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con las atribuciones con la se encuentra investida estas Comisiones Legislativas, previstas en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, consideramos pertinente realizar modificaciones a la iniciativa multicitada, con la finalidad de dar mayor precisión y certeza jurídica al contenido de la misma, facultad de modificación concerniente a las Comisiones Legislativas, reconocida expresamente en el referido artículo de la Legislación del Congreso del Estado, no obstante de esto, con la finalidad de brindar un mayor sustento y respaldo a esta facultad Legislativa, se cita de manera textual el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO

ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Una vez analizada la procedencia de las modificaciones hechas a la propuesta y fundadas las facultades de estas Comisiones Dictaminadoras, se propone lo siguiente:

Con relación al artículo 1, se sugiere se homologue la redacción con la Ley Federal, pues en la Ley Estatal en revisión se otorga amnistía a personas que estén vinculadas a proceso o cuenten con sentencia firme, dejando a un lado a quienes aún se encuentren procesados mediante el Sistema Inquisitivo Mixto y que pudieran acceder al beneficio de amnistía, considerando que la resolución interlocutoria que apertura un proceso en ambos sistemas es diferente; siendo el auto de vinculación a proceso en el Sistema Acusatorio y el Auto de Formal Prisión o Auto de Sujeción a

Proceso en el Sistema Inquisitivo, por lo que, para un mayor entendimiento debe de utilizarse la definición de personas a quienes se les haya ejercido acción penal, estén siendo procesadas o, en su caso, cuenten con sentencia firme.

Asimismo, en la parte final del artículo 1 se advierte una palabra empleada en tiempo futuro, como lo es “beneficiará”, sin embargo, lo correcto es redactar en presente, pues, la amnistía se concede al momento que entra en vigor la Ley, independientemente que las personas sean beneficiadas hasta que un juez resuelva sobre la solicitud.

En ese orden de ideas, atendiendo a las observaciones referidas con antelación el texto que se propone quedaría de la siguiente manera:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante los Tribunales del estado de Morelos por delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, siempre que no sean reincidentes respecto al delito por el que están procesados o sentenciados y se adecuen a los supuestos previstos en esta Ley.

Tocante al artículo 2, resulta innecesario mencionar a tales autoridades como encargadas de la aplicación de la Ley, en virtud que, de acuerdo con el procedimiento de recepción de solicitudes y la determinación de la procedencia o improcedencia de la amnistía que detalla este proyecto de iniciativa de Ley, la aplicación de ésta y sus efectos le corresponden de manera exclusiva al Poder Judicial del estado de Morelos.

En lo que corresponde al artículo 3, se observó lo siguiente:

La fracción V no es clara en su redacción considerando lo siguiente:

“V. Juez Competente: Al juez que esta llamado a resolver o pronunciarse, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador, en cuyo caso y dependiendo del sistema penal tradicional o penal acusatorio, conozca del asunto.” (sic).

En ese sentido, se desprende que el Juez Competente es quien está llamado a resolver o pronunciarse por cualquier asunto que le haya atribuido expresamente el legislador, sin embargo, en la Ley de Amnistía no se advierte que jueces conocerán del procedimiento de amnistía, en ese sentido, se sugiere la redacción siguiente:

“Juez Competente: Al juez que conoce de la causa por la cual se solicita amnistía, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre ésta, siendo en el Sistema Acusatorio el Juez de Control quien conocerá de solicitudes de personas

que están vinculadas a proceso y aún no se haya dictado auto de apertura a juicio oral; Juez de Juicio o Tribunal de Enjuiciamiento, sobre procesos en etapa de juicio y Juez de Ejecución tratándose de personas con sentencia firme.

En lo que corresponde a causas radicadas en un Juzgado del Sistema Mixto, resolverá el Juez que conozca de la causa; en caso de contar con una sentencia firme, quien resolverá será quien tenga competencia del procedimiento de ejecución.”

En la fracción VIII es innecesario abordar a niños, niñas y adolescentes, que si bien, si son considerados como personas en estado de vulnerabilidad cuando se encuentran en ciertas condiciones de vida, lo cierto es que, para términos de la presente Ley Estatal, no les es aplicable a los a niños, niñas y adolescentes en conflicto con la Ley.

La fracción IX refiere que la persona interesada es cualquier persona legitimada para presentar una solicitud a fin de acceder al beneficio de amnistía, y dicha persona solo es la que está privada de la libertad, por lo que se deberá incluir la figura de peticionario para quien tenga la capacidad de solicitar amnistía en favor de la primera. Referente al artículo 4, se aprecia la siguiente redacción: “se decretará amnistía en los siguientes supuestos” lo cual, se lee en futuro, siendo incorrecta así la redacción, pues la amnistía se está decretando al momento de expedir la Ley de su regulación, sugiriendo se plasme de la siguiente manera:

Artículo 4.- Se decreta amnistía a las personas que se adecuen a los siguientes supuestos:

[...]

Con relación a las fracciones del artículo 4, se realizaron varias observaciones como se muestra a continuación:

1. Se sugiere agregar en la fracción II del artículo 4 a personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en términos del artículo 477 de la Ley General de Salud.
2. Con relación a la fracción III del numeral en comento, se sugiere separar los supuestos otorgados a campesinos y a personas indígenas, pues, de la lectura se advierte que la fracción está dirigida a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos originarios, así como a comunidades indígenas o afromexicanas, no obstante, el inciso b) versa sobre personas que no hayan accedido a la jurisdicción del Estado al no haber contado con un intérprete o defensor con conocimiento en su lengua y cultura durante su proceso penal, y un campesino no necesariamente se auto adscribe como indígena, por ende, dicha prerrogativa no le es aplicable.

Asimismo, en el supuesto previsto en el supra citado inciso b), pretende otorgar amnistía a personas indígenas que durante su proceso no hayan accedido a un intérprete o defensor con conocimiento de su lengua y cultura, sin embargo, de la propuesta en análisis se desprende que la redacción planteada refiere lo siguiente: "...garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua o cultura" no obstante, la redacción sugerida sería la siguiente:

"b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura.

Lo anterior, considerando que el artículo 2º apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho de las personas indígenas a acceder a la jurisdicción del Estado cuando son asistidos por intérpretes o defensores con conocimiento de su lengua y cultura, pues, de la redacción que se propone, se interpreta que el beneficio procede cuando se asistió de un defensor y/o interprete con conocimiento de su lengua y no de su cultura, o viceversa, no obstante, una es accesoria de la otra, considerando que el derecho consagrado en el numeral referido del Pacto Federal, además de eliminar las barreras lingüísticas existentes y generar certeza al contenido de la interpretación, también pretende acercar al juzgador con la especificidad cultural del indígena.

Se sugiere eliminar el numeral I, inciso b), fracción IV del artículo 4, toda vez que en el artículo 1 de la Ley ya se hizo mención que la amnistía se concederá a personas que no sean reincidentes, respecto al mismo delito por el cual solicitan el beneficio.

Se propone agregar una fracción o, en su caso, añadir a la V a mujeres sentenciadas o procesadas por el delito de homicidio, siempre y cuando la víctima sea su pareja sentimental y haya registro anterior de denuncias de violencia ante la autoridad Ministerial y/o la Policía y se apoye en algún dictamen psicológico que compruebe que sufrió violencia física, y por ende se provocó alguna alteración que orilló a la persona interesada a cometer el delito; así mismo, adicionar a las mujeres que de conformidad con lo dispuesto con el artículo 10 fracción I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tengan a sus hijos dentro del Centro de Reinserción Social, siempre y cuando no hayan cometido ningún delito de los previstos en el artículo 19 Constitucional salvo las excepciones establecidas en la Ley.

Se sugiere replantear la redacción del último párrafo del artículo 4, a manera de que se excluyan todos los delitos previstos en el artículo 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos penales, pues, de la redacción propuesta, no se

están considerando delitos del fuero local que atentan contra el normal desarrollo psicosexual, por ello, se sugiere la siguiente redacción:

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atentan contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley, así como los delitos contemplados en el artículo 19 Constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En lo que corresponde al artículo 5, se sugiere eliminar lo siguiente: "...fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento." Lo anterior, considerando que los plazos previstos en la Ley no deben de incluirse en ésta, pues no se pueden prever cuestiones procedimentales en una Ley Substantiva, además que dicho procedimiento se asentará en el Acuerdo General que emitirá la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, como lo refiere el artículo en mención.

Se sugiere cambiar la redacción de las fracciones I y II del artículo 6 de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En lo que corresponde a la fracción I, se considera que al referir acción penal se entiende por personas que están siendo procesadas, fueron vinculadas a proceso o en su caso indiciadas, resultando repetitivo se redacte de la manera que se planea.

Por otra parte, de la redacción del proyecto se desprende que: "...se notificará a la Fiscalía General, el desistimiento de la acción penal", cuando lo correcto es que la autoridad judicial ordene a la Fiscalía General el desistimiento, pues, ésta es quien tiene la facultad de ejercer o no la acción penal en contra de una persona probablemente responsable de la comisión de un delito, por lo que se propone la siguiente redacción:

"Artículo 6 [...]"

I. Tratándose de personas procesadas o prófugas se ordenará a la Fiscalía General de Justicia el desistimiento de la acción penal"

Asimismo, de acuerdo con el artículo 27, fracción V, inciso J de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se sugiere agregar el enunciado final a la fracción II, conforme lo siguiente:

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación y la eliminación de los antecedentes penales.

Se considera innecesario el artículo 7 o, en su caso, se sugiere agregar su contenido al 6, pues éste versa en un principio sobre las personas que cuentan con legitimidad para solicitar amnistía.

Se sugiere eliminar los artículos 8, 9 y 10 atendiendo a lo siguiente:

1. En los artículos 8 y 9 se están tocando aspectos procedimentales, que se plasmarán en el Acuerdo General referido en el Transitorio Tercero del presente proyecto.

2. El artículo 10 es repetitivo, de acuerdo con las dos fracciones previstas en el artículo 6, pues, ahí se mencionan los efectos de la resolución que emita el juez competente que conozca de la solicitud de amnistía.

El segundo párrafo del artículo 13 no evidencia la excepción para las personas que hayan recibido una recomendación por parte de un organismo defensor de derechos humanos, por violaciones a derechos fundamentales o al debido proceso, para ejercer alguna acción legal en contra del Estado derivado de una mala impartición de justicia.

Se eliminan los Transitorios Cuarto y Quinto.

Se amplía de manera sustancial el capítulo de conceptos contenido en la propuesta de Ley, en virtud de resultar necesaria la inclusión y adecuación de la misma a las instituciones y órganos jurisdiccionales encargadas de la procuración y administración de la justicia, así como de la readaptación social.

Se suprimen el robo con violencia por las razones manifestadas y el delito de abigeato, por ser un tema muy sensible en amplias zonas del Estado donde se conserva la actividad pecuaria.

Por último, se establece que en caso de que la mujer procesada o sentenciada por el homicidio de su pareja sentimental, sí en la comisión de dicho delito concurrieron las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición, no será susceptible de obtener el beneficio de libertad plasmado en la propuesta materia del presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Justicia, Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la LV Legislatura dictaminan en SENTIDO POSITIVO, con las modificaciones mencionadas, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; presentada por la

Diputada Paola Cruz Torres, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en los artículos 53, 55, 59 numeral 1, 66 fracción X, todos de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 53, 54 fracción I, 61, 104 y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente dictamen por lo que se emite LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se expide Ley de Amnistía para el Estado Libre y Soberano de Morelos...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme ante los Tribunales del estado de Morelos por delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, siempre que no sean reincidentes respecto al delito por el que están procesados o sentenciados y se adecuen a los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo *2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Campesino o campesina, a la persona que vive y trabaja del campo, y goce de los derechos protegidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria en materia Agraria;
- II. Código Penal, al Código Penal para el Estado de Morelos;
- III. Código Nacional, al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Constitución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Estado, al Estado de Morelos;
- VI. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;
- VII. Persona de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, a las

Personas que pertenecen a una comunidad de un pueblo originario o afromexicano en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia;

VIII. Juez o Jueza competente, a la Persona juzgadora que conoce de la causa por la cual se solicita amnistía, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre ésta, siendo en el Sistema Acusatorio el Juez o Jueza de Control quien conocerá de solicitudes de personas que están vinculadas a proceso y aún no se haya dictado auto de apertura a juicio oral; Juez o Jueza de Juicio o Tribunal de Enjuiciamiento, sobre procesos en etapa de juicio y Juez o Jueza de Ejecución tratándose de personas con sentencia firme;

IX. Ley, a la Ley de Amnistía para el Estado Libre y Soberano de Morelos;

X. Ley General, Ley General de Salud;

XI. Ley Nacional, a la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XII. Junta, a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos;

XIII. Órgano Jurisdiccional, al Juez o Jueza de Primera instancia en Materia Penal o Sala de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia, y al Juez o Jueza Especializados, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, en la que se haya emitido una sentencia definitiva o se esté llevando a cabo el juicio respectivo;

XIV. Persona en situación de pobreza, a la persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias;

XV. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación, a la persona que debido a determinadas condiciones sociales, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad permanente; personas de las comunidades indígenas, pueblos originarios, afro mexicanos o afrodescendientes; personas jornaleras agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de

calle; personas adultas mayores; personas defensoras de derechos humanos, entre otros;

XVI. Persona interesada, a la persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de la amnistía, ya sea que se trate directamente de la persona que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 1 de esta Ley o por medio de un peticionario, entendiéndose por este a quien tenga la capacidad de solicitar la amnistía en favor de la primera, y

XVII. Secretaría, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforman las fracciones VII, VIII, XIII y XV, por Artículo Único del Decreto No. 458, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** Artículo 2. ...

I. a la VI. ...

VII. Integrante de un pueblo o comunidad indígena o afro mexicana, a la Persona que pertenece a una comunidad, integrantes de un pueblo originario o afro mexicana en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia;

VIII. Juez Competente, al juez que conoce de la causa por la cual se solicita amnistía, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre ésta, siendo en el Sistema Acusatorio el Juez de Control quien conocerá de solicitudes de personas que están vinculadas a proceso y aún no se haya dictado auto de apertura a juicio oral; Juez de Juicio o Tribunal de Enjuiciamiento, sobre procesos en etapa de juicio y Juez de Ejecución tratándose de personas con sentencia firme;

IX. a la XII. ...

XIII. Órgano Jurisdiccional, al Juez de Primera instancia en Materia Penal o sala de segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia, y al Juez Especializado o Magistrado del Tribunal de Justicia para Adolescentes, en la que se haya emitido una sentencia definitiva o se esté llevando a cabo el juicio respectivo;

XIV. ...

XV. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación, a la persona que debido a determinadas condiciones sociales, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad permanente; personas de las comunidades indígenas, pueblos originarios, afro mexicanos o afrodescendientes; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; personas defensoras de derechos humanos, entre otros;

XVI. y XVII. ...

Artículo *3. Se decreta amnistía a las personas que se adecuen a los siguientes

supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, enfermeras, enfermeros, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido, y
- c) Se impute a las personas parientes consanguíneos de la mujer gestante o persona con capacidad de gestar del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.

II. Por los delitos contra la salud de los cuales conozca el Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 474 de la Ley General, cuando:

- a) Quien lo haya cometido sea una persona en situación de vulnerabilidad y discriminación;
- b) El delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado;
- c) Por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
- d) Quien lo haya cometido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afro mexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en los incisos anteriores, y
- e) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta.

III. Por delitos imputados a personas campesinas o pertenecientes a los pueblos originarios, comunidades indígenas o afro mexicanas, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres;

b) En el caso de las personas pertenecientes a los pueblos originarios o comunidades indígenas, cuando durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura, y

c) Cuando se compruebe que quien lo cometió es una persona en situación de vulnerabilidad y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

IV. Por el delito de robo simple y sin violencia, cuando el monto de lo robado no exceda el monto máximo que menciona la fracción II del artículo 174 del Código Penal, previa reparación del daño a víctimas u ofendidos.

IV. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes; así mismo a mujeres sentenciadas o procesadas por el delito de homicidio, siempre y cuando en su comisión no concurren las calificativas que menciona el artículo 126 del Código Penal, la víctima sea su pareja sentimental y haya registro anterior de denuncias de violencia ante la autoridad ministerial o la policía y se apoye con algún dictamen psicológico que compruebe que sufrió violencia física y por ende se provocó alguna alteración que orilló a la persona interesada a cometer el delito.

VI. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

a) Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave, y

b) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad.

VII. Por el delito de sedición o apología del delito de sedición, porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego, explosivos o incendios.

VIII. Por el delito de resistencia, previsto en el artículo 289 del Código Penal.

IX. Por los delitos contra el ambiente previstos en el artículo 242 bis del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente y a la fauna.

X. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado

Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior podrán remitir para análisis y resolución del Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.

XI. A las mujeres que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 fracción I de la Ley Nacional, se encuentren recluidas con sus hijos, siempre y cuando no hayan cometido ninguno de los delitos previstos en el artículo 19 de la Constitución, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley.

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, así como los delitos contemplados en el artículo 19 de la Constitución y 167 del Código Nacional, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el inciso c) de la fracción I, por Artículo Único del Decreto No. 458, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** Artículo 3. ...

I. ...

a) y b) ...

c) Se impute a los parientes consanguíneos de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, y exista consentimiento de la madre para dicha circunstancia.

II. a la XI. ...

...

Artículo 4. La Junta estará facultada para emitir acuerdos generales a efecto de normar el procedimiento.

Artículo *5. La persona interesada o su defensa, podrá solicitar ante el Órgano Jurisdiccional, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, para lo cual:

I. Tratándose de personas procesadas o prófugas se propondrá a la Fiscalía General del Estado de Morelos, el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación y la eliminación de los antecedentes penales.

Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona interesada, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo segundo, por Artículo Único del Decreto No. 458, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25. **Antes decía:** Artículo 5. ...

I. y II. ...

Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

Artículo 6. Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

Artículo *8. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y personas ofendidas de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta ley no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad; salvo en los casos en que se haya obtenido una recomendación por parte de un organismo defensor de derechos humanos, por violaciones a derechos

fundamentales o al debido proceso, para ejercer alguna acción legal en contra del Estado derivado de una mala impartición de justicia.

La Secretaría coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 458, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25.

Antes decía: Artículo 8. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas y ofendidos de conformidad con la legislación aplicable.

...
...

Artículo 9. En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley, resolverán el sobreseimiento, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

Artículo 10. Las personas a quienes beneficie esta Ley no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos; por lo que la Junta ordenará la cancelación de los antecedentes penales del delito por el que se aplica amnistía.

Artículo *11. La Junta ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación de la persona solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra de la persona solicitante.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Artículo Único del Decreto No. 458, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6470, de fecha 2025/09/24. Vigencia: 2025/09/25.

Antes decía: Artículo 11. La Junta ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de

proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

Artículo 12. La Junta deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo, para su sanción, promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina contará con un plazo de sesenta días naturales para emitir el Acuerdo General a que se refiere la presente Ley, y publicarlo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y en el Boletín Judicial para que a partir de dicha publicación se inicie la recepción de las solicitudes correspondientes.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del trece de junio del dos mil veintitrés.

Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los once días del mes de julio del dos mil veintitrés.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.**

**DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUSIVO**

POEM No. 6470, de fecha 2025/09/25

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, incisos a) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

TERCERO. El presente Decreto deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan o contradigan al presente Decreto.